

ANEXO I
COMISIÓN DE ENLACE
FACPCE/FAGCE/ CGCE- AFIP
DE LA REUNIÓN DEL 27/04/2011

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ENLACE FACPCE – AFIP
COORDINADORES DE LA MESA DIRECTIVA DE FACPCE:

Coord. Alterno:

Dr. Roberto Omar Condoleo

FACPCE:

Dr. Gustavo Feysulaj – CPCE Buenos Aires; Dr. Miguel Felicevich – CPCE Santa Fe CII; Dr. Marcelo Rodríguez – CPCE CABA; Dr. Luis Pastor – CPCE Chubut

Temas de la Com. Laboral y Seg. Social

Titular - Dr. Sergio Fabián Aude – CPCE Buenos Aires

Suplente - Dr. Jorge Paniagua – CPCE Santa Fe CII

FAGCE:

Dr. Virginia Ariotti - Santa Fe; Dr. Víctor A. Lioni – Rosario; Dr. Juan Oklander – CABA; Jorge Arosteguy

CGCE CABA:

Dr. Carmen de Avendaño – CABA; Dr. Ricardo Ferraro – CABA; Dr. Iribarne Arnaud – CABA– Omar A. Pantanali - CABA

AFIP-DGI:

Dr. Oscar Valerga; Dra. María Eugenia Ciarloni; Dra. Lucía Cusumano; Dra. Liliana M. De Llanes; Dr. Alejandro Domínguez; Dr. José Luis Zanotto; Dr. Sergio Sullivan

I- ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

1- Sucursal de Empresa Extranjera – Inscripción

Se consulta sobre el trámite de inscripción de una sucursal de empresa extranjera que se encuentra realizando los trámites ante la IGJ y que aún dicho organismo no se ha expedido. La normativa aplicable prevé que una sociedad en formación pueda gestionar el CUIT, pero nada dice sobre las sucursales. Se consulta si con la iniciación del trámite ante la IGJ es factible que gestionen la obtención del CUIT al igual que las sociedades en formación.

Los supuestos de sucursales extranjeras y sociedades en formación no son asimilables, por lo que cabe aguardar a que la Inspección General de Justicia apruebe la inscripción, con carácter previo al otorgamiento de la CUIT.

2- Retención del IDCB a una entidad exenta.

Se trata de una entidad reconocida como exenta por la AFIP a la cual la entidad bancaria le retiene erróneamente el IDCB. Se consulta si el Banco debe reintegrarle las retenciones erróneamente realizadas o si debe efectuar el trámite de devolución ante la DGI.

En el caso planteado la acreditación de la condición de exento frente al impuesto deberá efectuarse ante la entidad financiera conforme al procedimiento establecido por la RG N° 2111 (AFIP).

Si ésta fuera la situación, corresponderá al banco acreditarle al contribuyente los importes retenidos erróneamente para luego proceder de acuerdo a lo normado en el art. 7° de la citada norma resolutive.

3- ALTAS DE IMPUESTOS.

Al darse de alta a un contribuyente en el Régimen Simplificado (Monotributo), si a ese momento se encuentra inscripto en Ganancias y Autónomos, el sistema automáticamente produce la baja en estos dos tributos. Cabe remarcar que no siempre estas inscripciones son excluyentes, por cuanto un sujeto puede mantener simultáneamente su inscripción en Ganancias y Autónomos por una actividad (ej: director de SA) y en el Monotributo, por otra (ej: profesional). Se solicita solucionar este inconveniente.

El tema se encuentra relevado desde hace tiempo y está prevista su solución en oportunidad del desarrollo de una nueva versión de la aplicación.

4- GRANDES CONTRIBUYENTES DE AGENCIA. BALANCE CONTABLE. CONTINUÍA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTACIÓN.

Según surge del Padrón AFIP (con clave fiscal) varios de los grandes contribuyentes de agencia fueron dados de baja como tales en oct. 06.
Las bajas de TODOS son en la misma fecha (10/2006).

Consultamos personalmente en la Agencia 11 y nos dicen que no existe más la figura de los grandes contribuyentes de agencia.

La RG 1520 en su Art. 7 obligaba a la presentación de la DDJJ acompañada por el balance contable certificado por Contador Público para los grandes contribuyentes.-

Si no existe más la categoría de Grandes Contribuyentes de agencia ¿desaparece también la obligación de acompañar el Balance contable?

La RG 3077 dispuso con carácter general la presentación en formato pdf de Balance y Memoria a todos los obligados.

II- IVA

1- Empresas que prestan servicios por INTERNET

Se trata de empresas que comercializan servicios por INTERNET a través de páginas WEB. Vía la página ofrecen servicios de restaurants, spas, etc. El usuario adquiere mediante pago con tarjeta de crédito un voucher que le da derecho a utilizar el servicio en un restaurant o spa determinado, el nombre del establecimiento figura en la página y si lo adquiere en el voucher.

El usuario cuando utiliza el servicio, el establecimiento prestador, sea restaurante, spa, etc. le entrega la factura, importe que coincide con el pago que el usuario efectuó por INTERNET a la empresa comercializadora.

La empresa de INTERNET liquida al establecimiento el 50% del pago realizado por el usuario y descuenta una comisión, ello con prescindencia que el usuario utilice el servicio o no lo utilice.

Si el usuario no utiliza el servicio dentro de un plazo determinado pierde el derecho y la empresa de INTERNET se queda con el 50% restante. Se consulta si este 50% en los casos en que el usuario no utiliza el voucher, se encuentra alcanzado por el IVA o no.

Si el usuario utiliza el servicio, el establecimiento que lo presta le entrega a este una factura por el servicio realizado, en tal caso, ante la presentación de los voucher por parte del prestador a la empresa de INTERNET, esta le liquida el 50% restante deduciendo su comisión.

No hay dudas que la comisión está gravada por el IVA.

El tema será tratado desde el punto de vista teórico y con carácter general, atento no contar con antecedentes ni contratos a los fines de su investigación y responder a un orden casuístico.

No obstante, entendemos que los ingresos de la empresa comercializadora están compuestos por: la comisión que percibe por cada voucher vendido, y adicionalmente un ingreso extra equivalente al 50% del referido voucher que queda en poder de la empresa de Internet sin rendir al que hubiera sido el prestador, en el caso que el adquirente no utilice el servicio vencido el plazo para poder hacerlo.

Consecuentemente, ambos conceptos forman parte de su remuneración y se encuentran gravados por el IVA.

III- IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Un contribuyente persona física tiene Certificados de Crédito Fiscal desde el año 2001 (Decreto 1005/01), en su oportunidad no era factible utilizarlos para pagar impuestos. Se consulta si los puede utilizar para pagar impuesto a las Ganancias en la Declaración Jurada del 2010.

Atento la suspensión dispuesta por el Decreto N° 493/04, extendido por la Ley 26.546, art. 50, lo consultado no resulta factible.

IV- -COBRANZA JUDICIAL

1) Cuando se inicia una boleta de deuda, surgen los intereses punitivos desde la fecha de la demanda, pero no se generan como tales en la cuenta tributaria, y nadie los carga en AFIP. Sucede a menudo que el contribuyente, ante la intimación del pago administrativa, trata de pagar lo antes que puede la deuda reclamada mas los intereses resarcitorios que corresponden hasta el día del pago de la obligación, en mora. Parte de los resarcitorios abonados, resultan ser pagos excesivos porque se inicio la demanda con antelación a la comunicación de la misma y emisión de la boleta de deuda Ha ocurrido que se presento un F399 reafectando parte de los resarcitorios a punitivos, AFIP lo rechazo y comunico por carta con retorno al contribuyente el rechazo de dicho formulario con el argumento de que no fue posible su proceso porque en la cuenta fiscal no esta generada dicha deuda.

Se solicita: que se revise dicho procedimiento, ya que si se carga debidamente la fecha de la demanda en la cuenta corriente fiscal y el sistema calcula los punitivos que corresponden, se simplifica significativamente la tarea de todos y se posibilita agilizar el cobro por parte del organismo, permitiendo al contribuyente cancelar su deuda y al ejecutor efectuar su tarea de levantamiento de las medidas precautorias con mayor certeza y celeridad.

Este tema ha sido detectado y se ha definido su solución la cual se encuentra en desarrollo. No obstante no es factible determinar una fecha cierta de implementación.

2) VEP para el pago de honorarios abogados agentes fiscales. Se plantea se evalúe la posibilidad de prever como opción para el contribuyente que no posee operativo el pago por VEP, la posibilidad de hacerlo por ventanilla en alguna entidad bancaria que tenga sede en la

jurisdicción, por ejemplo Banco de la Nación Argentina, ya que el Banco Comafi no posee sucursal en Santa Fe .

De acuerdo con lo analizado por las áreas participantes, el criterio definido y tomado por esta Administración, para esta operatoria, es que el VEP sea de uso obligatorio. Así fue plasmado en el Artículo 6to de la RG 2752.

V -BIENES PERSONALES

Se consulta si la exención de los inmuebles rurales arrendados en el impuesto s/ los bienes personales para "personas físicas y sucesiones indivisas titulares de dichos inmuebles" ALCANZA también a los USUFRUCTUARIOS que han cedido la nuda propiedad a título gratuito y solo tienen el usufructo, y por ley les corresponde declarar el 100% del inmueble en el impuesto sobre los Bienes Personales.

El impuesto a la ganancia mínima presunta establece como sujetos de imposición de dicho gravamen, a las personas físicas y sucesiones indivisas del país titulares de inmuebles rurales (Ley 25063 Art. 2º Inc. e), las cuales a partir de la modificación de la ley 25063 gozan de la exención en el impuesto s/los bienes personales (Art. 7º).

NOTA EXTERNA 5/2006: Inmuebles rurales inexplorados, arrendados o cedidos en alquiler y que pertenezcan a PERSONAS FÍSICAS Y SUCESIONES INDIVISAS: Dichos bienes resultan alcanzados por imp. Ganancia Mínima Presunta y EXENTOS en imp. s/ los bienes personales conforme lo dispuesto en el Art. 21 Inc. f de la ley del tributo.

Las normas refieren siempre a TITULARES PERSONAS FÍSICAS Y SUCESIONES INDIVISAS DE INMUEBLES RURALES. Se consulta si los USUFRUCTUARIOS quedan ALCANZADOS por el impuesto s/ los BIENES PERSONALES cuando sean ellos quienes deban declararlos sin tener la nuda propiedad que han cedido a título gratuito, conforme lo determina la ley.

Las leyes correspondientes a ambos gravámenes contemplan el tratamiento de los inmuebles rurales y el usufructo a efectos de aplicar sobre los mismos un tratamiento coherente y que evite la doble imposición.

En tal sentido, sendos textos legales refieren que en los casos de cesión gratuita de la nuda propiedad con reserva de usufructo, es el usufructuario quien debe declarar el 100% del inmueble rural como activo.

Ahora bien, la exención plasmada en el inciso f) del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales se considera aplicable a los usufructuarios que hayan cedido la nuda propiedad a título gratuito.

VI -MONOTRIBUTO

Se solicita que al efectuar recategorizaciones de monotributistas, se permita imprimir la versión del documento con la información que se genera, ya que para obtenerlo hay que utilizar procedimientos que no están previstos en los utilitarios. Esto es importante para que el profesional pueda conservar dicho documento como papel de trabajo.

Será tenido en cuenta al momento del desarrollo de una nueva versión de la aplicación.

No obstante, pueden lograrlo utilizando la función de print screen antes de dar la confirmación final al trámite.

VII- OBRA SOCIAL.

1- OBLIGATORIEDAD DE INCLUSIÓN EN RECIBO DE SUELDO

La RG (DGI) 4072 establece el procedimiento para que el trabajador, en caso de pluriempleo opte por una única Obra social. En su artículo 4º dicha RG obliga al empleador a dejar constancia de la Obra Social elegida por el empleado en el recibo de haberes del trabajador. ¿La obligación de que figure en el recibo la Obra Social es solamente para aquellos que debieron optar o para todos los dependientes?

La Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 en su artículo 140 describe el contenido mínimo necesario que deberán incluirse en los recibos de sueldos, no mencionando expresamente la identificación de la Obra Social. Por otra parte la RG 4072 cuya aplicación es para los beneficiarios titulares del Sistema Nacional de Seguro de Salud que se encuentran en situación de pluriempleo, en su art. 4ª dispone que los empleadores deberán dejar constancia expresa de la Obra Social por la cual se hubiere optado.

2) OBRA SOCIAL. DIFERENCIA EN LAS BASES. CONSIDERACIÓN VÁLIDA.

Tratando de cumplir con esta inclusión en el recibo, si correspondiera a todos los empleados, detectamos distintas situaciones a saber:

- a) La información en las bases de datos de ANSES y SSSalud siempre son coincidentes, no así con la base de AFIP
- b) Un empleado figura con una Obra Social en AFIP y en otra distinta en ANSES y SSSalud (igual en las dos últimas)
- c) Un empleado figura con una Obra Social en AFIP y en ANSES informa: No arroja resultado, mientras en SSSalud dice: No hay datos

En consecuencia la consulta es: ¿qué Obra Social debe ser considerada como válida, ya que muchas veces el propio empleado desconoce la situación?

El padrón válido a estos efectos es el de la Superintendencia de Seguros de Salud, que por otra parte es coincidente con el que AFIP utiliza para distribuir los fondos a las Obras Sociales.

ANEXO APLICATIVOS

- 1- Para liquidar impuesto a los bienes personales periodo fiscal 2010, es necesario el aplicativo (GPFBP V 12.0 R 1) y las tablas de valuación del impuesto a los bienes personales, publicadas por Afip en el BO. De fecha 03/03/2011; el compromiso de Afip en el año anterior fue que el aplicativo iba a estar disponible al fin de Enero 2011. (y esto no ocurrió)

De acuerdo con los compromisos asumidos, la versión 12.0 fue aprobada mediante Resolución General N° 3.006 (B.O. 05/01/2011) y estuvo disponible en la página de AFIP desde el 10/01/2011.

Cabe aclarar que dicha versión no contaba con las tablas de valuaciones al 31/12/2010, para Bienes Personales, atento que dicha información es elaborada por distintos Organismos externos, que una vez recopilada la remiten a este Organismo para su publicación.

En virtud de los tiempos necesarios por todos los organismos participantes, con fecha 03/03/2011 fue publicada la Resolución General N° 3.050 conteniendo las tablas de valuación mencionadas.

2- Aplicativo GPFBP V 12.0 R 1.

Al ingresar datos para liquidar impuesto a las ganancias, personas físicas, (determinación de la renta de fuente argentina, resultado neto categoría, total participaciones en empresas, participación en empresas fuente argentina); el aplicativo “no cierra” al culminar con la carga de datos de ese contribuyente; es necesario reiniciar la computadora para poder continuar con la carga de datos de otro contribuyente.

Relevado el tema con las áreas pertinentes, no fue posible reproducir el error.

3- Aplicativo GPFBP V 12.0 R 1.

ERROR `13` EN TIEMPO DE EJECUCION ev1092336. Mesa de Ayuda de Afip informo: “para solucionar el inconveniente planteado por usted deberá de descomprimir el archivo adjunto al mail y reemplazarlo (si instaló el aplicativo SIAP por defecto) en el directorio C:\Archivos de programa\S.I.Ap\AFIP\gpfbp.

El punto es que para solucionar esto debemos contratar a un “experto”, entiendo que debería existir un nuevo release.

A la fecha el inconveniente planteado ha sido subsanado con el release 2 de la versión 12.0 del aplicativo Ganancias Personas Físicas y Bienes Personales.

4- Aplicativo GPFBP V 12.0 R 1.

En la impresión de los formularios F 711 y F 762 no aparece el código de barras. Mesa de Ayuda de Afip informo: “se trata de un inconveniente generalizado, que fue detectado y reportado al área de soporte. Próximamente estará disponible la solución al inconveniente.” (Problema no solucionado a la fecha).

A la fecha el inconveniente planteado ha sido subsanado con el release 2 de la versión 12.0 del aplicativo Ganancias Personas Físicas y Bienes Personales.

5- BIENES PERSONALES- RESPONSABLES SUSTITUTOS

El aplicativo que debe utilizarse para la liquidación del Impuesto sobre los Bienes Personales por parte de los responsables sustitutos no prevé la actuación como tales de los Fideicomisos. Se solicita efectuar la modificación pertinente.

Se está desarrollando una versión del aplicativo que contemple la incorporación de los Fideicomisos no financieros en virtud de la modificación introducida por la Ley N° 26.452.

6- GANANCIAS- BIENES PERSONALES

La versión vigente de este aplicativo no permite el respaldo de información por contribuyente (opción: SIAP- respaldo). No se puede copiar la información de un contribuyente obrante en una computadora y restaurarla en otra.

El SIAP vigente (Versión 3.1 release 5) permite el respaldo de la información. Cabe aclarar que para poder realizar dicho respaldo ambas CPU deben tener cargadas la misma versión del SIAP.

7- RG 2455/2008, SISTEMA SIMPLIFICADO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

En el sistema en cuestión sólo está prevista la posibilidad de hacer la presentación del año anterior (vgr. en el 2010 se presenta el 2009). No se puede modificar el año en el sistema, a efectos de efectuar la presentación de otro período (vgr. 2008).

Vale recordar que la norma no prevé que la presentación esté acotada al período anterior, por lo que debería modificarse el mentado sistema.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12° de la Resolución General AFIP N° 2.437, la utilización del Sistema Simplificado es OPCIONAL.

Por lo tanto sus características y aspectos técnicos son los definidos y el criterio adoptado fue poner a disposición de los usuarios un sistema reducido para cumplir la obligación de información al vencimiento general. No está previsto mantener su apertura para todos años.

La puesta a disposición del nuevo sistema para un año, automáticamente reemplaza a la del año anterior.

8- RG 2455/2008 Y RG 3008/2011 Y 3061/2011. SISTEMA SIMPLIFICADO. DIFERIMIENTO DEL IMPUESTO.

Hasta el momento, el Sistema Simplificado no ha sido modificado para permitir el diferimiento del impuesto. Por consiguiente, actualmente los sujetos obligados a realizar la presentación podrán optar únicamente por el aplicativo 12.0 release 1 que corre bajo el SIAP.

¿Está prevista la modificación al Sistema Simplificado para permitir el diferimiento?

El Sistema Simplificado se encuentra actualizado para confeccionar la DDJJ correspondiente al periodo fiscal 2010 y por consiguiente para informar el diferimiento del impuesto.

El monto del impuesto diferido se deberá informar en la pantalla "Computo de la diferencia de impuesto según el Art. 23 de la Ley 20628 (t.o. 1997) /R.G. AFIP 2866" campo: Diferencia de impuesto tablas Art. 23 de la Ley / RG 2866.

9- RG 3061, DIFERIMIENTO DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y SALDO A FAVOR POR "DIFERIMIENTO DE IMPUESTO TABLAS ART 23 LEY RG 2866".

¿Se considera que el saldo que se genera es de libre disponibilidad, en base a lo normado en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley 11.683? Obsérvese que el segundo párrafo del Art. 27 se refiere a la conformidad de la Administración para la deducción de conceptos contra el impuesto determinado: dicha conformidad surge de la RG 3061 y del aplicativo 12.0 release 1.

Las personas físicas y sucesiones indivisas deben determinar el impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 2010 considerando las deducciones del artículo 23 (Decreto 1426/2008).

En consecuencia, cabe considerar como saldo de libre disponibilidad el que surja considerando lo antedicho en la liquidación, en función de que es éste el procedimiento que tiene sustento legal.